Exp. 0418-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1161

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, con [redacted] de Febrero, núm. 56, tercer nivel, plaza el Paseo I, provincia Santiago; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado, [redacted], y Seguros Patria S.A., entidad aseguradora, a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia número 417-2023-SSEN-00012 de fecha 18/10/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Maimón, mediante sentencia núm. 417-2023-SSEN-00012, de fecha 18 de octubre de

2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 250, 303 numeral 3, y 304 numeral 1, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión suspendidos en su totalidad, y al pago de una de una multa por el valor de cinco (5) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted] al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de [redacted], y sesenta mil pesos (RD$60,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros [redacted], por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. En fecha 26 de agosto de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted]

Vásquez, en representación de [redacted] y [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01454, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, así como los de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(imputado),* [redacted] *(tercero civilmente responsable) y Seguros Patrias, S. A. (compañía aseguradora), contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN00187, expediente núm.*

0418-2021-EPEN-00025, NCI núm. 203-2024-EPEN-00379, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00187, expediente núm. 0418-2021-EPEN-00025, NCI núm. 203-2024-EPEN-00379, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que se condene a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada o recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que concluyen, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, solicitamos que sean*

rechazados los medios o motivos de los recurrentes [redacted], [redacted] *y Seguros Patria, S. A., que causen o califiquen o traten de modificar el aspecto penal confirmado por la sentencia penal recurrida, ya que la decisión impugnada permite corroborar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que permita casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada establecida en el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, utiliza una serie de argumentos genéricos para tratar de justificar al testimonio de los señores [redacted] (víctima), y [redacted] (testigo a cargo), cuyas declaraciones fueron recogidas en el párrafo 1 A, página núm. 5, párrafo 2.A, páginas 6 y 7 de la Sentencia núm. 417-2023-SSEN-00012; Expediente núm. 0418-2018-EPEN-0025; NCI núm. 417-2023-EPEN-00010 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel (sentencia recurrida en apelación). Es inverosímil que el señor [redacted] (víctima), a pesar de haber perdido el conocimiento por haber recibido un trauma craneal, y resultar lesionado en el Tórax, el brazo derecho, rodilla izquierda, y una herida frontal, que estuviera pendiente de una supuesta conversación entre el imputado [redacted] y una de las personas que lo acompañaban al momento de ocurrir el accidente, muy especialmente de la supuesta expresión "que el accidente de tránsito ocurrió porque el imputado se distrajo hablando por el celular", lo cual no resulta lógico ni razonable ni creíble, ya que, en esos momentos de dolor, confusión, y angustia, ninguna persona está pendiente de conversaciones ajenas. Con relación al testimonio del señor [redacted] (testigo a cargo), el cual expresa en más de una ocasión lo siguiente: "que no iba*

paralelo al camión, que iba a una distancia de 25 metros que escuchó cuando al imputado le reclamaba una de sus acompañantes que dejara de usar el celular y que además iba en el carril que le quedaba más lejano, lo cual se establece de la expresión que dice que el imputado cambio de carril"; lo cual es totalmente ilógico e imposible que una persona que va conduciendo un motor, a una distancia de 25 metros de distancia, con el ruido que producen en la autopista pueda escuchar la conversación que sostienen dos o más personas van dentro de un camión que está en movimiento, a menos que estemos ante la presencia de un ciclope. Ver la Sentencia núm. 417-2023SSEN-00012; Expediente núm,0418-2018-EPEN-00025; NCI númA17-2023-EPEN-00010, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, recurrida en apelación). Hay que tener en cuenta, que la juzgadora de primer grado, le otorga valor probatorio a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted]; sin embargo, manifiesta que las declaraciones de la testigo a descargo, la señora [redacted], quien iba como pasajera en el vehículo conducido por el imputado [redacted], según la Magistrada, no logró crear en el Tribunal una duda razonable de que los hechos ocurrieron por autopuesta (sic) en peligro de la víctimas (Ver el párrafo 29, página No.16, de la sentencia impugnada), no obstante haberse aireado durante la instrucción del juicio, que una de las acompañantes del imputado le llamó la atención porque estaba usando el celular mientras conducía, o sea, que se le dio más credibilidad a una personas que supuestamente escucharon un comentario, que a las personas que aparentemente generaron el comentario. (Ver la Sentencia núm. 417-2023-SSEN-00012

> *Expediente núm. 0418-2018-EPEN-00025f NCI núm. 417-2023-EPEN-00010, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, recurrida en apelación)* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., estableció lo siguiente:

> *[…] 8.- Con respecto al primer motivo, esta Corte es del criterio que, al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado [redacted], producto de que conducía el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color blanco, [redacted], chasis No. FE635EA09249, éste de manera descuidada y a exceso de velocidad sin tomar las precauciones previstas en la ley, el cual salió del carril donde iba y ya en el paseo por donde transitaba la motocicleta le chocó y le impacta por detrás, causándoles golpes y heridas de gran consideración a las dos personas que transitaban en dicha motocicleta y como resultado del accidente el señor [redacted], resultó con: 1-fractura tercio distal muñeca izquierda de 6 meses de evolución en resolución-inmovilización por yeso antebrazo izquierdo por p-b fx en resolución.- 2-Trauma cerrado de tórax en resolución, 3-*

Trauma craneal leve.- 4-Trauma codo brazo derecho inmovilización con férula y vendaje elástico, 5- Herida frontal resuelta.- 6-Herida de rodilla izquierda resuelta.- 7-Trauma de rodilla derecha resuelta, 8-Lesión de origen accidente de tránsito. Incapacidad médico legal 180 días definitivo, según consta en el certificado médico definitivo No. 804, de fecha 26/04/2022, instrumentado por el Dr. [redacted], *médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); y su acompañante, el señor* [redacted], *resultó con: 1- trauma antebrazo izquierdo descartar FX más inmovilización con yeso, 2- Trauma frontal Trauma a nivel nasal, 3- Laceraciones múltiples tipo arrastre, 4- Lesión de origen accidente de tránsito. Incapacidad médico legal 60 días definitivo"; según consta en el certificado médico definitivo No. 803 de fecha 26/04/2022, instrumentado por el Dr.* [redacted], *médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos* [redacted] *y* [redacted], *quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo generador del accidente. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. 9.- Respecto al alegato de la falta de motivación en*

cuanto al pago de una indemnización de seiscientos sesenta mil de pesos (RD$660,000.00), de manera global; para su imposición, el tribunal a quo dijo lo siguiente: "56. Es preciso (…)"; 0, 221, 250 303 numeral 3 y 304 numeral 1 de la Ley 63-17, por lo que a juicio de esta Corte la sentencia cuestionada está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario; fueron respetados los derechos del procesado, pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. 10.- En un tercer medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen falta de motivación respecto a la ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso el tribunal a-quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., presentan en su escrito recursivo un único medio de impugnación donde sostienen que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que los jueces de la corte utilizaron argumentos genéricos para tratar de justificar los testimonios vertidos por los señores [redacted] (víctima) y [redacted] (testigo a cargo).

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada

un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.3. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado: 1) por ser sentencia manifiesta infundada, ya que carece de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas; 2) por violación al principio de legalidad; y 3) por fijar una indemnización irrazonable; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

[2] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación, como aducen los reclamantes en casación.

4.4. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces del tribunal de segundo grado en contestación a las quejas que le fueron planteadas establecieron, entorno a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado [redacted], producto de que conducía el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color blanco, placa núm. L000305, chasis núm. FE635EA09249, este de manera descuidada y a exceso de velocidad sin tomar las precauciones previstas en la ley, el cual salió del carril donde iba y ya en el paseo por donde transitaba la motocicleta le chocó y le impacta por detrás, causándoles golpes y heridas de gran consideración a las dos personas que transitaban en dicha motocicleta […]"; verificando la corte que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]

[redacted]; advirtiendo que los mismos concuerdan al indicar el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo generador del accidente de tránsito juzgado.

4.5. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted] ante el tribunal de juicio estableció que: […] *yo venía de Bonao para mi casa cuando el conductor del vehículo del camión yo vengo haciendo mis diligencias y fue cuando él agarra y sale de la pita y agarra y me da por detrás ya no supe más de ahí, cuando desperté que me agarraron escuche a una señora que venía con él y dijo tanto que te venía peleando por el teléfono y mira mataste esos dos hombres, por no llevarte de mí por estar hablando por teléfono, eso fue más para arriba de la bomba atlantic de la y la minita en ese trayecto, yo venía de Bonao de la sirena que estaba comprando algo para la casa y en el transcurso de Bonao de la entrada de falcombrige a la minita en ese tramo fue el accidente, esa es la avenida duarte, auto pista* [redacted]*-Capital,* […].[3] En iguales condiciones el testigo [redacted], quien depuso ante el plenario que: […] *ese día nosotros andábamos para la sirena cuando veníamos de allá para acá veníamos como una distancia de 25 metros y ahí en ese proceso paso un joven en un camión y cuando vi bien para adelante ya hubiera*

[3] Sentencia penal núm. 417-2023-SSEN-00012 de fecha 18 de octubre de 2023 emitida por Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, página 5.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impactado a los muchachos él de una vez como que cogió un teléfono y se puso a llamar no sé si llamo al 911 y la joven le decía a él por causa del teléfono ya mataste esas dos gente, […] *aproximadamente a 25 metros de distancia el paso e impacto a los muchachos que iban en el paseo, íbamos en motores diferentes el camión venía por su vía yo lo vi porque el paso y la muchacha le decía atiende al timón deja ese teléfono quieto yo escuche cuando ella le dijo eso, nosotros veníamos al paso el camión no venía tan al paso, nosotros veníamos por el paseo y el camión por su vía, si el viene a una velocidad y viene hablando por teléfono y hay alguien que está asustado y le vocea deja ese teléfono quieto para no tener un accidente yo lo escuche, yo vi ese accidente, el accidente ocurrió en el paseo, después que él impacto a los muchachos el paso se fue a la cuneta, los accidentados quedaron en la orilla y el motor de otro lado.*[4]

4.6. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de tránsito núm. 513-21, de fecha 10 de noviembre de 2021, instrumentada por el segundo teniente [redacted], [redacted]., 2) Certificación núm. C[redacted]572, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 18 de noviembre de 2021, 3) Certificación núm. 3430, de fecha 13 de

[4] Sentencia penal núm. 417-2023-SSEN-00012 de fecha 18 de octubre de 2023 emitida por Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, página 6.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República, 4) Copia de la matrícula núm. 9753015, correspondiente a la motocicleta marca Bajaj, color Blanco, placa núm. K1212852, modelo BM150, chasis núm. [redacted], 5) Certificado médico legal núm. 804, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de [redacted], y 6) Certificado médico legal núm. 803, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de [redacted]. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua*, los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.7. En adición a lo anterior es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido

en desnaturalización.[5]

4.8. Esta Alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

[5] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[6] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas en el recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende que no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.11. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrentes no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.12. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda*

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado y

Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]